



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º  
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ante éste Despacho, el señor RAFAEL LEONARDO MENDEZ, actuando a través de apoderado, instauró demanda declarativa especial de monitorio en contra de los señores: DORIS JUDITH MONTAÑA PADILLA; GERMAN ALFREDO SANCHEZ PADILLA; y, GERMAN ALFREDO SANCHEZ MAYORGA, a fin de que se le condene al pago de unas sumas de dinero.

Analizando la demanda, se evidencia que

El demandante en su primera pretensión, solicita se libre mandamiento de pago contra los señores DORIS JUDITH MONTAÑA PADILLA; GERMAN ALFREDO SANCHEZ PADILLA; y, GERMAN ALFREDO SANCHEZ MAYORGA, para que dentro de los siguientes cinco (5) días, paguen el favor del demandante RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA:

A- La suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MSONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.300.000,00), por concepto de la compra de la motocicleta financiada y adeudada a favor del señor RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA, valor que corresponde a la sexta cuota parcialmente, séptima, octava, novena, decima, onceava y doceava cuota.

B- Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 10 de Agosto de 2015, y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

En primer lugar, el trámite del proceso declarativo especial de monitorio es viable si existe una obligación a favor de quien la reclama y a cargo de la persona contra quien se intenta, conforme lo normado en el artículo 419 del Código General del Proceso.

En segundo lugar y conforme lo norma el art. 420 Ibidem, preceptúa que el proceso se instaura mediante demanda, que se sujeta a determinados requisitos:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. *El Juez a quien se dirige*
2. *El nombre y domicilio del demandante y del demandado*
3. *La pretensión de condenar al pago, expresada con precisión y claridad. Significa que se señalen los montos de lo que se reclama, como capital o intereses, y la fecha de la exigibilidad de unos y otros. (subrayado del Despacho)*
4. *Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinadas, clasificados y enumerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.*
5. *La manifestación clara y precisa de que el pago del adeudado no depende del cumplimiento de una prestación a cargo del acreedor. Como se trata de obligaciones que surgen de una relación contractual, como ya lo anotamos, se descartan aquellas en las cuales las obligaciones son recíprocas (que una dependa del cumplimiento de la otra) (Subrayado del Despacho)*
6. *Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.  
El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar donde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soporte documentales.(...)*

Así las cosas y considerando que el objeto principal de éste procedimiento es constituir título ejecutivo y cobrar unas sumas de dineros determinadas por ocasión a una obligación de materia contractual; sin embargo vemos que no reúne las condiciones a fin de constituir un título ejecutivo pues el demandante no es claro en discriminar el valor de cada cuota a cobrar, la fecha de su exigibilidad, tal como lo disponen los numerales 4 y 5 del art. 419 del C. G. del Proceso, ni las pruebas que se pretendan hacer valer.

En segundo lugar, conforme a lo dispuesto en el numeral 3. Del art. 420 del C. G. del Proceso, la pretensión de condenar al pago, debe ser



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

expresada con precisión y claridad: significando esto, que se deben señalar los montos de lo que se reclama, valor de cada cuota, como capital o intereses, y la fecha de la exigibilidad de unos y otros. (Cursiva y subrayado del Despacho).

También debe allegar la prueba de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 inciso cuarto de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, haberle enviado a los demandados copia de la demanda y sus anexos a las direcciones respectivas, esto, como anexo de la demanda.

Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Colorario de lo anterior, el Despacho deduce que al presentarse estas inconsistencia nos llevan a inadmitir la presente demanda, para que dentro término de cinco días la parte demandante la subsane (inciso cuarto del art. 90 *Ibidem*), en el sentido de allegar las pruebas que se pretenda hacer valer, y aclarar sus pretensiones, so pena de rechazo.-

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Declarativa Especial de Monitorio, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos anteriormente anotados, esto es:

- 1- Aclare las pretensiones determinando el valor de cada una de las cuotas cobradas mes por mes, pues como se cobran existe una indebida acumulación de pretensiones.-
- 2- *Aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º  
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

*señalar donde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soporte documentales.(...)*

**SEGUNDO:** Se allegue la prueba de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 inciso cuarto de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, haberle enviado a los demandados copia de la demanda y sus anexos a las direcciones respectivas, - anexos de la demanda-.

**TERCERO:** Se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**CUARTO:** Reconocer al doctor ANDRES FELIPE GALICIA MARTINEZ, apoderado del demandante RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA, en los términos y para los efectos indicados dentro del presente proceso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**GABRIELA ARAGON BARRETO**

Firmado Por:  
Gabriela Aragon Barreto  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d91a7d77335878f761b1d899246ca2a8153583b9390191523f25cc860f1db2**

Documento generado en 22/03/2023 02:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**